



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° **22 - 00519** DE 2015
(**24 MAR 2015**)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA EMPRESA ASAA S.A. E.S.P. CONTRA LA FACTURA DE VENTA No 1089 DE 2014”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2667 de 2012, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante factura No 1089 de 2014 CORPOGUAJIRA cobró a la empresa ASAA S.A. E.S.P. la Tasa Retributiva por concepto de vertimientos puntuales al recurso hídrico correspondiente al municipio de Riohacha, para el periodo Enero 1 a Junio 30 de 2014.

Que la empresa ASAA S.A. E.S.P., mediante escrito de fecha 28 de Noviembre de 2014 y radicado interno 20143300215312 presentó reclamación en contra de la factura de venta No 1089 de 2014 expedida por CORPOGUAJIRA, cuyos argumentos y petición se resumen a continuación:

ARGUMENTOS DEL RECLAMANTE

1. Los Acuerdos No 015 de 2009 y 002 de 2010 del Consejo Directivo de Corpoguajira ha perdido ejecutoriedad.
2. No se ha surtido el procedimiento como manda la Ley, ni se han reglamentado las sustancias objeto de cobro por parte de MADS, para el periodo objeto de cobro.
3. Se desvía el objeto, fin y fundamento de las tasas retributivas.
4. Del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.

PETICION DEL RECLAMANTE

“Con fundamento en las consideraciones precedentes solicito muy respetuosamente CANCELE la Factura de Venta No 1089 de 2014.

En su defecto, modifique la factura y liquide las tasas por el periodo correspondiente, con un Factor Regional a 1 .

Así mismo solicitamos con el debido respeto, inicie los procesos de acopio de la información y establecimiento de las metas como manda la ley, una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamente los vertimientos a cuerpos de agua y reglamente las sustancias que serían objeto de cobro”

ARGUMENTOS DE CORPOGUAJIRA

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2667, **Parágrafo 3°**. *“La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al periodo cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres periodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso...”*

Que en relación con la vigencia de las metas: El parágrafo único del Artículo 13 del Decreto 2667 de 2012 señala que *“las metas que ya fueron aprobadas por la autoridad ambiental competente, antes de la expedición del decreto, seguirán vigentes hasta la terminación del quinquenio para las cuales fueron definidas”*, por lo cual los Acuerdos 015 de 2009 y 02 de 2010 expedido por el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA mantienen su vigencia para el quinquenio

1

2010 - 2014. Que en relación con la información previa para el cobro, se debe aclarar al usuario que la información previa que cita en su reclamación, corresponde a la señalada en el artículo 11 del Decreto 2667 del 2012 como "información previa al establecimiento de metas de carga", no a información previa para el cobro, y dicha información se desarrolló para el quinquenio 2010 - 2014, por lo cual tiene plena vigencia. Como ya se cumplió ese quinquenio, CORPOGUAJIRA ya desarrolló dicha información acorde con lo establecido en el Decreto 2667 de 2012 para el nuevo quinquenio, de la cual su empresa hizo parte activa.

Que el hecho generador del cobro lo constituye el vertimiento con sustento en el segundo párrafo del Artículo 7 del Decreto 2667 del 2012, Artículo 6 del mismo decreto (que define al Sujeto Pasivo) y Artículo 3 que define "Usuario". Igualmente el Parágrafo 1º del Artículo 211 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo). Por lo anterior la empresa ASAA S.A. E.S.P. es sujeto pasivo del cobro de la Tasa Retributiva por realizar sus vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico.

Que en relación con las sustancias objeto de cobro, continúan vigentes, tal como lo define el Parágrafo único del Artículo 15 del Decreto 2667 del 2012, el cual deja vigentes las Resoluciones 273 de 1997 y 372 de 1998 que establecen los parámetros objeto de cobro y su incremento anual con base en el Índice de Precios al Consumidor.

Que en relación con la vigencia de los PSMV, estos continúan vigentes de acuerdo con el Artículo 10 del Decreto 2667 del 2012, el cual señala taxativamente que la Resolución 1433 de 2004 continua vigente.

Como se puede observar por la misma disposición del Decreto 2667 de 2012, el Decreto 3100 de 2003 continua produciendo efectos jurídicos para lo cual se le dio vida jurídica, ya que la Resolución 1433 de 2004 se encuentra vigente, la cual se expidió para reglamentar el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003.

Por tanto, la factura No 1089 de 2014 tiene plena validez, porque sus fundamentos en los cuales se expidió continúan produciendo efectos jurídicos, asunto que ha sido abordado en diferentes ocasiones por la Corte Constitucional, señalando que muy a pesar de que una norma ha sido derogada esta puede continuar produciendo efectos jurídicos, la cual poco a poco se va extinguiendo.

La sentencia C-901 de 2011, en unos de sus apartes señala:

"La derogación tiene como función "dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior", que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de la normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, "sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del legislador. La derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. Esto es precisamente lo que justifica que la Corte se pronuncie incluso sobre normas derogadas cuando éstas siguen produciendo efectos, con el fin de hacerlos cesar, por ministerio de la declaratoria de inexecutable, si tales efectos son contrarios a la Carta".

Que CORPOGUAJIRA, reconoce a la empresa ASAA S.A. E.S.P., como sujeto pasivo de la Tasa Retributiva por estar generando vertimientos de aguas residuales tipo domestica al recurso hídrico.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Desestimar los argumentos presentados por la empresa ASAA S.A. E.S.P., en el escrito de reclamación radicado interno 20143300215312 de fecha 28 de Noviembre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar la factura de venta No 1089 de 2014, por los argumentos expuestos por CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Representante Legal de la empresa ASAA S.A. E.S.P. o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario – Seccional Guajira, o a su apoderado.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia, deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, a los,

24 MAR 2015


LUIS MANUEL MEDINA TORO

Director General

Revisó: Fanny M. 
Proyectó: Abel Mengual